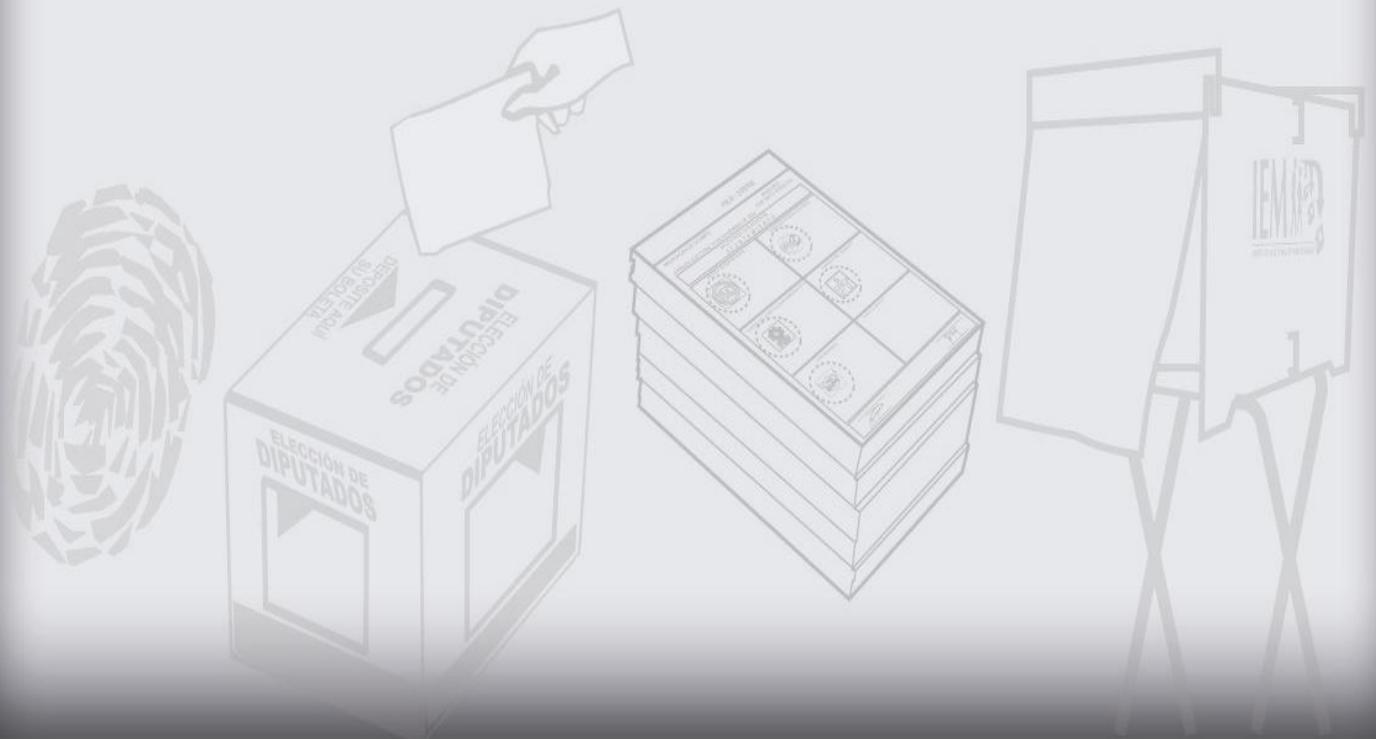


Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIQUILPAN, MICHOACÁN, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR INCURRIR EN VIOLACIONES GRAVES A LA LEY ELECTORAL.

Fecha: 30 DE JUNIO DEL 2008



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIQUILPAN, MICHOACÁN, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR INCURRIR EN VIOLACIONES GRAVES A LA LEY ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 30 treinta de junio de 2008 dos mil ocho.

VISTO el escrito de fecha 06 octubre del año 2007 dos mil siete, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 22 veintidós del mismo mes y año, por el Lic. Juan Carlos Ayala Villalpando, en cuanto representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Distrital número 04 de Jiquilpan, Michoacán, mediante el cual denunció violaciones a lo establecido en el Código Electoral del Estado por parte del candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Jiquilpan, Michoacán; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los numerales 1 y 2 del Código Electoral del Estado, disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras funciones, de organizar las elecciones, y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que el artículo 49 del Código Electoral del Estado establece que *“Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes,*

grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.”

Que el artículo 50 de la legislación electoral sustantiva, señala lo siguiente: *“Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente: III. No podrán colocar, ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito”.*

Que el artículo 18 de la Ley Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que *“Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba”*, por su parte, el artículo 21, fracción IV, de esa misma Ley establece que *“Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados”.*

Que el escrito presentado por el representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Distrital Electoral de Jiquilpan, Michoacán, se dirige a combatir la existencia de propaganda en equipamiento urbano y edificios públicos, y para acreditar su dicho, el denunciante ofrece como pruebas un disco compacto y tres fotografías, las cuales son del contenido siguiente:

1. Del disco compacto se aprecian distintas tomas de un poste aparentemente de luz que se encuentra por fuera de un domicilio, al parecer de una casa habitación, en donde se encuentra colocada una calcomanía que dice lo siguiente: *“Por un Jiquilpan mejor Yo voy con Francisco Mora, la fotografía de una persona y en su costado inferior izquierdo el emblema del Partido de la Revolución Democrática,*

del Partido del Trabajo y el Partido Convergencia”; no se identifica el lugar de localización de dicha propaganda.

2. De las fotografías, se puede advertir:

a) De la señalada con el numero **uno**, la colocación de una lona, sobre la parte superior de una paletería ubicada en el cruce de dos calles, y de la que se alcanza a leer la palabra “Mora”, la cual presumiblemente corresponde al apellido del candidato a Presidente Municipal de Jiquilpan, del Partido de la Revolución Democrática.



b) De la fotografía marcada con el número **dos** por el actor, se puede apreciar sostenida de un poste, una lona, con la leyenda, “Francisco Mora, Presidente Municipal” así como el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.



c) En la tercera de las fotografías se puede apreciar, pegada sobre la puerta de un inmueble una calcomanía en la cual se aprecia el mensaje de “Yo voy con Francisco Mora”, así como logotipo del PRD, y una fotografía que presumiblemente corresponde a la del candidato a la presidencia municipal Francisco Mora.



Que de ninguno de los medios probatorios aportados se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad iniciar la indagatoria que prevé el artículo 113, fracción XXVII del Código Electoral de Michoacán, y, con el resultado de la misma, seguido el procedimiento administrativo correspondiente, y de considerarse que en efecto existe infracción a las disposiciones legales, imponer la sanción que corresponda.

Que en efecto, ni de la queja ni de las pruebas técnicas aportadas se advierte el lugar de ubicación de la supuesta propaganda colocada en lugares prohibidos del municipio de Jiquilpan, Michoacán, como para que esta autoridad haya estado en condiciones de realizar inspección y documentar la efectiva colocación de la misma, dando fe de su existencia para valorarla al momento de resolver.

Que en las condiciones anotadas y toda vez que las pruebas presentadas por su calidad de técnicas, a juicio de esta autoridad, por sí solas no alcanzarían valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que no se encuentran robustecidas con alguna otra que genere convicción, y a esta autoridad no le resulta posible verificar, dentro de una investigación, la existencia de las irregularidades denunciadas porque, como se dijo, no fueron señaladas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos necesarios para su verificación; es inconcuso que la presente queja debe desecharse de plano al darse el supuesto previsto en el numeral 10, fracción VII de la Ley de Justicia Electoral, aplicada de manera supletoria, por encontrarse la queja notoriamente improcedente, dadas las condiciones descritas.

Lo anterior considerando también que, si bien el procedimiento administrativo sancionador electoral es fundamentalmente inquisitivo, también lo es que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del Código Electoral del Estado y al criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el denunciante está obligado a presentar elementos mínimo indispensables para iniciar la investigación, y al no hacerlo, la autoridad se

encuentra impedida, como en este caso lo está, para verificar las afirmaciones denunciadas; razón por la cual lo procedente sin duda es desechar la queja presentada por el C. Juan Carlos Ayala Villalpando, en cuanto representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Comité Distrital Electoral de Jiquilpan, Michoacán, mediante el cual manifiesta la existencia de propaganda en equipamiento urbano y edificios públicos.

Que en efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad administrativa electoral, debe ejercerse siempre que se exhiban u ofrezcan elementos probatorios mínimos de los cuales sea posible inferir, al menos, indicios sobre la veracidad de los hechos denunciados, con la finalidad de que la autoridad investigadora pueda instrumentar más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, tomando en consideración que la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados y en el caso denunciado por Juan Carlos Garibay Amezcua en cuanto Representante del Partido Acción Nacional, dicho extremo no se actualiza en la especie, toda vez que, como se dejó establecido y consta del escrito de denuncia, el actor no presenta con su escrito de denuncia, elemento alguno que acredite las afirmaciones vertidas en éste; ya que si bien, establece manifestaciones tendientes a demostrar que el candidato del Partido Revolucionario Institucional había desarrollado actos anticipados de campaña, los mismos los basa en presunciones que no tienen ningún fundamento real y a las cuales no allega ningún medio de convicción que acredite su dicho.

Tienen aplicación las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

1. Publicada en las páginas 237 a 239 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tomo Jurisprudencia del rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS".
2. Número IV/2008 del rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR

ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 49, 50, 113, fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán, 18 20 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Se desecha por notoriamente improcedente la queja planteada por el por el C. Juan Carlos Ayala Villalpando, en cuanto representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Comité Distrital Electoral de Jiquilpan, Michoacán, mediante el cual manifiesta la existencia de propaganda del entonces candidato a Presidente Municipal de ese lugar, del Partido de la Revolución Democrática; en equipamiento urbano y edificios públicos.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, y en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe.- -----

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**